

De: DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA <abogadadqg@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 11:46

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO 05001 31 03 006 - 2021 - 00015- 00

reenvío toda vez que no recibí respuesta automática del acuso de recibo del correo con el escrito de reposición.

----- Forwarded message -----

De: DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA <abogadadqg@gmail.com>

Date: vie, 21 jul 2023 a la(s) 11:32

Subject: REPOSICIÓN, SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO 05001 31 03 006 - 2021 - 00015-00

To: <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REFERENCIA: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN Y OTRA

DEMANDADO: CAROLINA DAVID DE ÚSUGA

RADICADO : 05001 31 03 006 - 2021 - 00015- 00

DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA, con tarjeta profesional número **268.431** del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **OLGA IRENE ÚSUGA DAVID**, me dirijo a usted respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto # 0610 proferido por su despacho el día 25 de noviembre del año 2022

Muchas gracias.Muchas gracias por su colaboración.Muchas gracias por la información.

 Responder

 Reenviar

J

Medellín, 21 de julio de 2023

Señor Juez

MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

REFERENCIA: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN Y OTRA
DEMANDADO: CAROLINA DAVID DE ÚSUGA
RADICADO : 05001 31 03 006 - 2021 - 00015- 00

DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA, Mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía **43.152.971** de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **268.431** del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **OLGA IRENE USUGA DAVID** conforme al poder conferido y el cual anexo, me dirijo a usted respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto # 0610 proferido por su despacho el día 25 de noviembre del año 2022 que ordena vincular por pasiva al proceso de referencia a la señora **OLGA IRENE USUGA DAVID** identificada con la cédula de ciudadanía número **43.525.498** de conformidad al artículo 72 del C.G.P., por vía llamamiento de oficio y/o de manera oficiosa.

La pretensión contenida en este escrito; es que la decisión del auto recurrido sea revocada en su totalidad por las razones que se derivan de lo establecido en la norma citada y por lo previsto no solo en normas sustanciales sino, también en normas que regulan el proceso ejecutivo con título hipotecario.

En cuanto a las normas que regulan el proceso ejecutivo con título hipotecario, está diseñado por el legislador con el propósito específico de que la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado, cobre plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, esto es, como lo señala el artículo 2448 del código civil Colombiano, hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas por lo que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** solo radica en el titular inscrito del bien hipotecado, calidad que para el caso que nos ocupa, la tiene únicamente la señora **CAROLINA DAVID DE USUGA**, y no la señora **OLGA IRENE USUGA DAVID**.

De lo anterior se puede concluir, que tratándose de hacer valer una garantía real, este proceso no puede adelantarse contra personas que no gozan la titularidad del bien y por ende carecen de legitimidad para resistir la acción, toda vez que, no se

trata de una acción con la que puedan cubrirse obligaciones ajenas con un inmueble que fuere hipotecado y que pertenece a la demandada CAROLINA DAVID DE USUGA, claramente el artículo 468 del C.G.P. señala que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán reglas como la que señala expresamente que la demanda deberá ir dirigida contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca.

En cuanto a las razones que se derivan de lo normado por el artículo 72 del C.G.P., del texto queda claro que; esta citación se diferencia de la que ocurre en la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, especialmente porque la citación no tiene por fin imponerle responsabilidad a la citada, sino todo lo contrario, como lo señala la norma claramente, es darle la oportunidad procesal de defender sus intereses de la maniobra fraudulenta de las partes y solo procede en los procesos de conocimiento.

La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se pueda estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex officio, como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso y para el caso se advierte claramente que en ningún sentido se le pueden estar afectando derechos a la señora OLGA IRENE USUGA DAVID.

NOTIFICACIONES

Mi representada en el correo: olgausuga.gerenciageneral@gmail.com

La suscrita apoderada:

Celular: 3502131271

Correo: abogadadqq@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA

CC. 43.152.971

T.P. 268.431 del C.S. de la J

Medellín, 21 de julio de 2023

Señor Juez

MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

REFERENCIA: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN Y OTRA
DEMANDADO: CAROLINA DAVID DE ÚSUGA
RADICADO : 05001 31 03 006 - 2021 - 00015- 00

DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA, Mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la señora **OLGA IRENE USUGA DAVID** conforme al poder conferido y el cual anexo, me dirijo a usted respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto que ordena vincular por pasiva al proceso de referencia a la señora **OLGA IRENE USUGA DAVID** identificada con la cedula de ciudadanía número **43.525.498** auto proferido por su despacho el día 25 de noviembre del año 2022 mismo que ordena vincular de conformidad al artículo 72 del C.G.P., por vía llamamiento de oficio y/o de manera oficiosa.

La pretensión contenida en este escrito; es que la decisión del auto recurrido sea revocada en su totalidad por las razones que se derivan de lo establecido en la norma citada y por lo previsto no solo en normas sustanciales sino, también en normas que regulan el proceso ejecutivo con título hipotecario.

En cuanto a las normas que regulan el proceso ejecutivo con título hipotecario, está diseñado por el legislador con el propósito específico de que la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado, cobre plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, esto es, como lo señala el artículo 2448 del código civil Colombiano, hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas por lo que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** solo radica en el titular inscrito del bien hipotecado, calidad que para el caso que nos ocupa, la tiene únicamente la señora **CAROLINA DAVID DE USUGA**, y no la señora **OLGA IRENE USUGA DAVID**.

De lo anterior se puede concluir, que tratándose de hacer valer una garantía real, este proceso no puede adelantarse contra personas que no gozan la titularidad del bien y por ende carecen de legitimidad para resistir la acción, toda vez que, no se trata de una acción con la que puedan cubrirse obligaciones ajenas con un inmueble

que fuere hipotecado y que pertenece a la demandada CAROLINA DAVID DE USUGA, claramente el artículo 468 del C.G.P. señala que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán reglas como la que señala expresamente que la demanda deberá ir dirigida contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca.

En cuanto a las razones que se derivan de lo normado por el artículo 72 del C.G.P., del texto queda claro que; esta citación se diferencia de la que ocurre en la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, especialmente porque la citación no tiene por fin imponerle responsabilidad a la citada, sino todo lo contrario, como lo señala la norma claramente, es darle la oportunidad procesal de defender sus intereses de la maniobra fraudulenta de las partes y solo procede en los procesos de conocimiento.

La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se pueda estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex officio, como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso y para el caso se advierte claramente que en ningún sentido se le pueden estar afectando derechos a la señora OLGA IRENE USUGA DAVID.

NOTIFICACIONES

Mi representada en el correo: olgausuga.gerenciageneral@gmail.com

La suscrita apoderada:

Celular: 3502131271

Correo: abogadadqg@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA

CC. 43.152.971

T.P. 268.431 del C.S. de la J